

(Gaceta Oficial N° 5.578 del 14 de Febrero del 2002)
Caracas, 24-01-2002 Providencia N° 00108
191° Y 142°

Visto que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora;

Visto que esta Superintendencia de Seguros cumplió con el procedimiento de participación ciudadana previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública;

Visto que de conformidad con lo estatuido en el artículo 10.4 del Decreto con Fuerza de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es competencia del Superintendente de Seguros dictar regulaciones de carácter contable sobre la información financiera que deben suministrar los sujetos regulados por dicho Decreto Ley, y con el objeto de contar con una información que le permita un efectivo control de la actividad aseguradora, la Superintendencia de Seguros:

DECIDE:

Artículo 1.- Las presentes normas serán aplicadas para contabilizar las primas pendientes de pago derivadas de los contratos de seguros suscritos por las siguientes personas:

- a. República Bolivariana de Venezuela;
- b. Los Estados, los Municipios y Distrito Capital;
- c. Los instintos autónomos, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público en los cuales las personas antes mencionadas tengan participación;
- d. Las Sociedades en las cuales la República Bolivariana de Venezuela y demás personas a que se refieren literales anteriores tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas, además, las sociedades de propiedad totalmente estatal cuya función, a través e la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
- e. Las sociedades en las cuales las personas a que se refiere el literal anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%).
- f. Las fundaciones constituidas y dirigidas por alguna de las personas referidas en el presente artículo o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas.

Artículo 2.- Las empresas de seguros, cuando hayan asumido los compromisos derivados de contratos de seguros suscritos con las personas señaladas en el artículo primero de estas normas, sólo podrán contabilizar como primas del ejercicio o primas cobradas, aquellos recibos de primas no cancelados desde la fecha de celebración del contrato, siempre y cuando los sujetos mencionados en dicho artículo emitan las correspondientes certificaciones de la deuda, así como de conformidad del contratante a los respectivos listados de siniestros que fueron pagados por la empresa de seguros correspondientes a primas que no hayan sido pagadas.

Igualmente las empresas de seguros deberán solicitar a las personas señaladas en el artículo primero de estas normas, una certificación que acredite que los montos adeudados se encuentran debidamente incluidos en las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 3.- Las empresas de seguros, una vez transcurrido un lapso mayor o igual a seis (06) meses desde la celebración del contrato, y siempre que no existieran las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, sin haber cobrado los correspondientes recibos de primas deberán proceder a establecer una provisión para cuentas dudosas por el ciento por ciento (100%) del monto adecuado por cada uno de los sujetos señalados en el artículo primero de estas normas.

Artículo 4.- Para realizar la contabilización indicada en el artículo primero de estas normas, las empresas de seguros deberán debitar el importe de los recibos de primas vencidos y no cobrados a la cuenta 207. Cuentas Diversas. 01. Cuentas a Cobrar, con crédito a la correspondiente cuenta de primas cobradas o primas del ejercicio.

Artículo 5.- Las presentes normas deberán tenerse como parte integrante de las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros, dictadas por esta Superintendencia de Seguros.

Artículo 6.- Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros